

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE SANDRA BARAHONA GONZÁLEZ CONTRA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Con el respeto acostumbrado para con la mayoría de la sala, paso a referirme a los motivos por los cuales me aparto de la decisión tomada al decidir el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual declaró probada la excepción de falta de competencia.

Es incuestionable que la jurisdicción del trabajo tiene competencia para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente de la ejecución de un contrato de trabajo, conforme los términos y alcances que señala el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social .

Sobre el particular la jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que, es suficiente con que el demandante sostenga que estuvo vinculado con su demandado mediante un contrato de trabajo, para que esta jurisdicción adquiere competencia para conocer del conflicto. Y si éste es el punto central del debate y dentro del proceso se demuestre que dicho contrato no existió habrá lugar a la absolución del enjuiciado. En sentencia del 14 de marzo de 1975, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dijo:

"Por otra parte, la competencia de que trata el artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo no se puede determinar por la demostración que en el curso del juicio se haga del contrato de trabajo, sino por afirmación que de la existencia de tal vínculo proponga el actor, puesto que la competencia ha de determinarse por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso. El apoyo que el demandante dé a sus pretensiones en un contrato de trabajo, determina la competencia del juzgador y no es osible decidir como excepción previa lo que es precisamente el fundamento del fondo de la controversia. Por ello no es admisible lo planteado en el cargo,

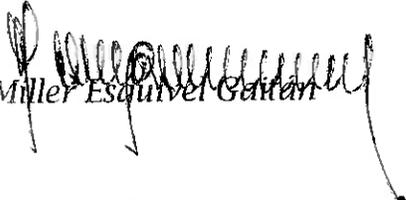
ya que el juez de trabajo es competente para conocer de los juicios que se inicien con base en un contrato de trabajo, y debe absolver de las peticiones que tengan tal apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral”.

Como el sustento de las distintas pretensiones de la demanda se invoca la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia entre el 9 de marzo de 2007 y el 30 de julio de 2016, por lo que resulta que esta jurisdicción es la competente para dirimir la controversia planteada. No entiendo cómo un conflicto se resuelve por un auto, cuando lo jurídico es que se haga mediante sentencia. Y el análisis que se hace en la ponencia de las funciones desempeñadas por la demandante para concluir que es empleada pública, es apresurado y desconoce el derecho de defensa y el debido proceso de ésta, en tanto que no se le ha dado la oportunidad de controvertir las pruebas decretadas y allegadas al proceso.

Ahora, el auto de la Corte Constitucional que se cita (860 de 2021) es la definición de un conflicto de jurisdicción entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se demanda la responsabilidad civil extracontractual de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. a instancia la Compañía de Generación Móvil S.A., esto es, un tema diametralmente distinto al planteado por la señora Sandra Barahona.

Por último, si en verdad esta jurisdicción no es la competente para conocer de la presente litis se debió proceder conforme a lo estipulado en el artículo 90 del CGP “ enviarla- la demanda- con sus anexos al que considere competente”, solo así se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso (arts. 229 y 29 CP), fuera que se está decisión un conflicto de jurisdicción por una autoridad sin competencia para ello, y mediante un procedimiento no contemplado en la ley. Por lo tanto se debió revocar el auto apelado y en su lugar ordenar al a quo a tramitar el proceso.

Dejo brevemente a salvo el voto.


Miller Esquivel Gaitán